



EXPEDIENTES N° : 198-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : NAUTILIUS AGENTES MARÍTIMOS S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTOS APELADOS : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CL/653-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de julio de 2016

SUMILLA: *Si no se acredita el servicio defectuoso imputado a la Entidad Prestadora ni los presuntos daños invocados por el usuario, entonces no es posible amparar el reclamo.*

VISTOS:

El expediente N° 198-2014-TSC-OSITRAN relacionado con el recurso de apelación interpuesto por NAUTILIUS AGENTES MARÍTIMOS S.A. (en lo sucesivo, NAUTILIUS) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/653-2014, (en adelante, la resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 07 de julio de 2014, NAUTILIUS envió un reclamo a APM afirmando que, según el BL N° SMLU3727452A y DAMAGE REPORT N° 0307, la mercadería consistente en un equipo transformador, embarcada en la nave M/N Seabord, había sufrido daños consistentes en abolladuras profundas, rotura y derrame de aceite; lo que habría sido ocasionado por la mala colocación de los aparejos durante las operaciones de embarque.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, emitida en el expediente N° APMTC/CL/653-2014, notificada el 31 de julio de 2014, la Entidad Prestadora declaró infundado el reclamo presentado señalando lo siguiente:
 - i.- En primer lugar, corresponde dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto del daño ocasionado en el transformador, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.



- ii.- Es importante mencionar que al momento del embarque se comunicó al usuario mediante correo electrónico del 26 de junio de 2014, que las locaciones para el embarque eran limitadas y que de seguir el plan habría la posibilidad de que la carga sufriera daños; ante lo cual el usuario respondió el mismo día que tenía conocimiento de aquello y coordinaría con el primer oficial siguiendo el plan de operaciones enviado por NAUTILIUS, a pesar de que ello incrementaba el riesgo de daños a la carga.
 - iii.- Por lo anteriormente señalado, quedan desvirtuados los argumentos de NAUTILIUS, al haberse demostrado que el Concesionario actuó diligentemente e informó oportunamente de la situación riesgosa, pese a lo cual la reclamante continuó con la operación.
 - iv.- Consecuentemente, manifestó que las pruebas presentadas no constituyen medios probatorios suficientes a efectos de determinar la responsabilidad de APM por el presunto daño ocasionado y finalmente, que pese a que el Concesionario es el único encargado de la estiba y desestiba, APM únicamente será responsable de aquellos daños en los cuales se demuestre que haya incurrido en algún mal manejo de la carga.
- 3.- Con fecha 20 de agosto de 2014, NAUTILIUS interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su reclamo, añadiendo a lo señalado en su escrito de reclamo lo siguiente:
- i.- La resolución de APM es manifiestamente ambigua lo que pareciera dar a entender que APM no tenía conocimiento de la ocurrencia, lo que no resulta cierto. La resolución no hace referencia alguna al hecho de que el Reporte de Daños N° 21356 (*Damage Report*) lleva el sello y rúbrica del supervisor de APM, lo que significa que APM sí tenía conocimiento de lo que habría ocurrido durante el embarque, correspondiéndole hacerse responsable por el daño ocasionado en dicha operación.
 - ii.- Asimismo, señalaron que con los medios probatorios presentados acreditan plenamente que el daño se produjo durante la operación de embarque, siendo APM quien realizó el mismo.
- 4.- El 08 de setiembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo APMTC/CL/653-2014 y su correspondiente absolución al recurso de apelación, reiterando lo expuesto en su primera instancia y añadiendo lo siguiente:
- i.- En cuanto al Protesto Informativo y Reporte de Daños presentados, afirmaron que el sello y firma por parte de personal de APM en dichos documentos, no constituyen señal de admisión de responsabilidad sino únicamente de recepción.



- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 30 de marzo de 2016, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. El 31 de marzo de 2016 se realizó la audiencia de vista sin la asistencia de las partes, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños que se generaron como consecuencia de un presunto mal servicio prestado por aquella.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que NAUTILIUS le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias



- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a NAUTILIUS el 31 de julio de 2014.
 - ii.- El plazo máximo para que NAUTILIUS interponga su recurso de apelación fue el 21 de agosto de 2014.
 - iii.- NAUTILIUS apeló con fecha 20 de agosto de 2014, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde que APM asuma los daños ocasionados a un transformador de propiedad de NAUTILIUS, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

4 Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

5 Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.

6 LPAG

Artículo 209. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 12.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁷, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad*

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)

[El subrayado es nuestro]

- 13.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

- 14.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

- 15.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Respecto de la probanza de los daños

- 16.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁸ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

⁸ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:
(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

17.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

18.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

19.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]



- 20.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 21.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 22.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 23.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁹.
- 24.- Es preciso recordar también que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son¹⁰:
- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
 - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

⁹Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

¹⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.



- 25.- Ahora bien, aun cuando NAUTILIUS manifestó haber adjuntado como medio probatorio de los daños alegados el Reporte de Daños N° 0307¹¹, en el cual se habrían consignado abolladuras profundas, roturas y derrame de aceite al equipo transformador de embarque (Callao/Houston) materia de reclamo; cabe señalar que de la revisión del expediente no se aprecia que el referido Reporte de Daños haya sido adjuntado por la apelante, toda vez que el documento anexado a su reclamo tiene una codificación distinta a la señalada (N° V21356), y consigna mas bien daños a vehículos tales como dobleces y grietas y no las abolladuras, roturas y derrames de aceite a un transformador mencionadas.
- 26.- De otro lado, la Entidad Prestadora presentó el BL N° 3727452A¹², el cual también adjuntó a su reclamo en calidad de medio probatorio; sin embargo, en dicho documento no se aprecia que se haya consignado abolladura, rotura o derrame de aceite alguno como precisó el usuario; consignándose inclusive la frase "clean on board", la cual en el léxico portuario significa que la carga fue embarcada sin daños.
- 27.- En cuanto a las comunicaciones electrónicas intercambiadas entre NAUTILIUS y APM, cabe señalar que éstas no demuestran que efectivamente se haya producido un daño en la mercadería del usuario y/o que el Concesionario haya incurrido en actos negligentes que generen un daño a la carga, toda vez que dichas comunicaciones sólo consignaron diversas coordinaciones entre el usuario y la Concesionaria para realizar el embarque de la carga sin haberse indicado que la carga estuviera dañada.
- 28.- Adicionalmente, NAUTILIUS adjuntó diversas fotografías, las que a su criterio, demostrarían los daños supuestamente ocasionados en el transformador durante las operaciones de embarque de la nave SEABORD PERU.
- 29.- Sobre el particular, las fotografías presentadas por NAUTILIUS en el expediente no permiten determinar que los presuntos daños a la carga que muestran hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario del Callao antes del embarque en la respectiva nave y/o que hayan sido producidos por operarios de la Concesionaria, en consecuencia, dichos documentos no acreditan la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños materia de reclamo.
- 30.- Como ha establecido anteriormente el TSC¹³, el usuario tiene la posibilidad de probar documentariamente que la carga arribó en buen estado al terminal para su embarque y que la misma estaba en una posición óptima para que sea estibada sin riesgo alguno, así como que el daño fue ocasionado por operarios de la Entidad Prestadora pese a que el propio usuario realizó todas las diligencias necesarias para que el embarque se realizara sin mayores inconvenientes, lo que no ocurrió en el presente caso.

¹¹ Folio 036 del expediente 198-2014-TSC-OSITRAN

¹² Folio 046 del expediente 198-2014-TSC-OSITRAN

¹³ "De acuerdo con las reglas establecidas en el Terminal Portuario, es responsabilidad del usuario informar de manera inmediata los daños que se puedan producir, durante el proceso de desembarque, a la mercadería para su verificación, salvo que existan documentos que prueben la ocurrencia de dichos daños y la responsabilidad de la Entidad Prestadora". Resolución N° 002 (resolución final) emitida en el Expediente N° 003-2012-TSC-OSITRAN.



- 31.- Finalmente, cabe recordar que el artículo 200 del CPC¹⁴, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 32.- En consecuencia, en la medida que NAUTILIUS no ha acreditado de manera fehaciente con medio probatorio alguno, la responsabilidad de la Entidad Prestadora en los daños reclamados en el expediente 198-2014-TSC-OSITRAN, corresponde desestimar el recurso de apelación en dichos extremos.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/653-2014, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por NAUTILIUS AGENTES MARÍTIMOS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños ocasionados a la mercadería amparada en el BL N° 3727452A; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NAUTILIUS AGENTES MARÍTIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹⁴Código Procesal Civil

(...)

Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

¹⁵Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
TRANSPORTE
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
DE RECLAMOS**
EXPEDIENTES N° 398-2024-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.-DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN